



Juicio No. 17230-2023-03264

**JUEZ PONENTE: FERNANDEZ LEON DIANA GISELA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**  
**AUTOR/A: FERNANDEZ LEON DIANA GISELA**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,  
jueves 26 de octubre del 2023, a las 14h55.

**VISTOS.-** Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los doctores, Diana Fernández León (Jueza Ponente), Xavier Barriga Bedoya y Lady Avila Freire, Jueces Provinciales. conocen el recurso de apelación interpuesto por el legitimada activa, de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2023, a las 18h03, por la Doctora Lizbeth Marisol Ron Cadena. Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la que ha resuelto negar la acción de protección planteada por la legitimada activa. Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, según disponen los artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.-** Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso incoado, en atención al sorteo de ley que obra de autos y en aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 86, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 y 168, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. -** En la sustanciación de esta acción de protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.

**TERCERO.- ANTECEDENTES.- Accionante:** La legitimada activa señala: "...El Oficio No. MSP-DNNTHS-2022-0422-0 de 05 de mayo de 2022, suscrito por el Mgs. Carlos Rodrigo Díaz Bolaños, Presidente del Comité Académico de Becas y Devengación del MSP, que notifica la Resolución del Comité de negarse a emitir un nuevo pronunciamiento respecto al otorgamiento de una nueva plaza solicitado tanto por la accionante como por la SENESCYT, y ratifica la decisión emitida por el Comité Académico de Becas y Devengación en sesión mantenida el 06 de enero de 2022. Dicho documento en lo principal decidió - Informar a la Dra. Dueñas Muñoz Anniciata Matilde de la especialidad de Gastroenterología y Endoscopia, que no es competencia del Comité Académico de Becas y Devengación del MSP

emitir pronunciamiento referente al requerimiento, toda vez que en la sesión ordinaria mantenida el 06 de enero de 2022, mediante oficio No. MSP-DNNTHS-2022-0039-0 de fecha 19 de enero de 2022 se notificó a la Senescyt (...) El Oficio Nro. MSP-DINTHS-2022-0831-O de 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Dra. Alicia Zavala Calahorrano, Presidente del Comité Académico de Becas Y Devengación del MSP, que notifica la Resolución del Comité que se niega a emitir un nuevo pronunciamiento respecto al otorgamiento de una nueva plaza solicitado tanto por la accionante como por la SENESCYT, y ratifica la decisión emitida por dicho Comité el 06 de enero de 2022. Dicho documento en lo principal decidió. - Informar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que toda vez que este Comité solicitó a las diferentes instancias el respectivo criterio jurídico referente al caso de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde, y que únicamente se obtuvo respuesta por parte de la Dirección Nacional de Consultoría Legal de esta Cartera de Estado; al respecto el Comité Académico de Becas y Devengación ratifica la decisión emitida en la sesión mantenida el 06 de enero de 2022, en la cual se decidió notificar a la SENESCYT el incumplimiento del periodo de devengación de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde de la especialidad de Gastroenterología y se trasladó el caso tomando en cuenta que dicho particular le compete a la SENESCYT realizar las acciones legales correspondiente ya que la doctora no se presentó en la plaza de devengación incumpliendo de esta manera con el Contrato de Financiamiento de Beca suscrito entre las partes. - El Comité Académico de Becas y Devengación de la constancia sobre los actos administrativos realizados referente al caso de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde, mismo que en su debido momento fue trasladado a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT instancia responsable de realizar las acciones legales correspondientes referentes al incumplimiento del periodo de devengación, por lo que se informa a la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde que el Comité Académico de Becas y Devengación no emitirá pronunciamiento al respecto y cualquier tipo de requerimiento referente a su caso debe ser dirigido a la SENESCYT. En los dos actos impugnados, el Ministerio de Salud Pública se niega a emitir un pronunciamiento respecto a los pedidos tanto de la accionante como de la SENESCYT, en relación a que se le otorgue una nueva plaza de devengación a la accionante para que pueda cumplir su periodo de compensación, toda vez que no se puede imputar a la misma el incumplimiento, y únicamente se ratifican en Resolución del Comité adoptada el 06 de enero de 2022 y notificada con Oficio No. MSP-DNNTHS-2022- 0039-0 de 19 de enero de 2022 suscrito por el Mgs. Carlos Rodríguez Díaz Bolaños, en su calidad de PRESIDENTE DEL COMITÉ ACADÉMICO DE BECAS Y DEVENGACIÓN, que comunica la Resolución de dicho Comité de dar inicio al procedimiento de incumplimiento de devengación de beca de la hoy accionante ANUNCIATA MATILDE DUEÑAS, y que en su parte pertinente manifiesta: DECISIÓN DEL CASO: En la primera sesión ordinaria mantenida el 06 de enero de 2022, los miembros del Comité Académico de Becas y Devengación, en uso de sus atribuciones reglamentarias por unanimidad DECIDEN: "Notificar a la SENESCYT el incumplimiento del periodo de devengación de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde de la especialidad de Gastroenterología de acuerdo a lo que estipula el contrato de financiamiento de Beca tomando en cuenta el Convenio Tripartito signado con el Nro. 20130605 en la Cláusula

Tercera establece "(...) Compromisos de la partes literal 3. Instituto Ecuatoriano de Crédito Ecuatoriano y Becas (IECE) f) "Notificar a la SENESCYT y al MSP las novedades académicas que presentan los/las becarios/as en relación al desistimiento de la beca, abandono, suspensión e incumplimiento de las obligaciones de los/las becarios/as. etc...; para que sean resueltas en la Comisión Especial de Becas de Salud Pública": para el análisis correspondiente dentro de sus competencias" **FUNDAMENTACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PRODUJO LA VIOLACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONALES.** 1.- El 02 de octubre de 2018, la accionante ANUNCIATA MATILDE DUEÑAS MUÑOZ y el Coordinador Zonal 2 del INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO, suscribieron el Contrato de Financiamiento para el Programa de Becas Nacionales para estudios de Posgrado 2017 Especialidades Médicas y Dobles Especialidades Médicas con Recursos Provenientes de la SENESCYT. Contrato No. CZ02-000938-2018, mediante el cual se otorgó al accionante financiamiento para una Beca en la Carrera de Gastroenterología y Endoscopia Digestiva en la Universidad Central del Ecuador en la ciudad de Quito. Dentro de dicho contrato se estableció como una de las obligaciones de la becaria: "9.-Cumplir con el periodo de compensación, correspondiente al doble de tiempo de financiamiento de la beca, en las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública." En relación a este mismo punto, en la Cláusula Décima del Contrato se indicaba que: "Es obligación del/de la becario/a una vez finalizado su programada estudios, realizar su periodo de compensación de conformidad con el Art. 102 del Reglamento para el Otorgamiento de Becas Nacionales para Estudios de Posgrado 2017." 2.- El 25 de marzo de 2021, mediante memorando No. MSP-DNTH-2021-0364-0, fui convocada al proceso de selección de plaza que el Ministerio de Salud Pública realizó a todos los profesionales posgradistas de la Universidad Central del Ecuador, en virtud que había culminado mis estudios y debía continuar con mi proceso de compensación, de conformidad con la obligación anteriormente descrita. 3.- El 31 de marzo de 2021, me acerqué al proceso de selección de plaza y escogí la plaza correspondiente al Hospital General de Latacunga. 4.- El 05 de octubre de 2021, la SENESCYT emite un nuevo Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas, expedido mediante acuerdo No. SENESCYT-2021-048; en el mismo se establecieron nuevos mecanismos de compensación, se indica en dicho reglamento que la compensación se puede realizar bajo relación de dependencia o sin relación de dependencia; que se podía realizar va no sólo en instituciones públicas sino también en instituciones privadas; organizaciones con o sin fines de lucro, comunitarias, cooperativas o asociativas; empresas públicas, privadas o mixtas; y/o bajo dependencia de sociedades de hecho o profesionales autónomos. 5.- A partir de la emisión de este Reglamento empezó a aparecer en la Plataforma de la SENESCYT la opción de cambiar el mecanismo de compensación de conformidad al nuevo Reglamento, por lo que en mi caso en particular va no tendría que compensar en la plaza seleccionada en el Hospital General de Latacunga, sino que podría hacerlo en cualquier Hospital Público o Privado del país, acorde a lo que indicaba el Nuevo Reglamento. 6.- Como consta de mi expediente de beca, fui diagnosticada con cáncer y todos mis tratamientos y controles los realizo en esta ciudad de Quito, por lo que pensé sería conveniente para mí poder aplicar a esta opción de cambio de

compensación para poder realizar la misma en esta ciudad de Quito; en tal razón, decidí acercarme a la SENESCYT en forma presencial para que me asesoraran sobre la opción de cambio de mecanismo de compensación que aparecía en la Plataforma. En la SENESCYT fui atendida por la Asistente de Administración de Servicios de crédito educativo zonal, Lila Donoso, quien me indicó que mi beca si aplicaba para el cambio de devengación. 7.- Por lo antes expuesto, el 06 de noviembre de 2021, ingresé a la Plataforma de la SENESCYT y al aparecerme la opción de cambio de mecanismo de compensación, di click en aceptar, e inmediatamente me llegó un correo electrónico desde la dirección: soportebecas@fomentoacademico.gob.ec, con el Asunto: Notificación de Reforma Aceptada, indicándome lo siguiente: Estimado/a DUEÑAS MUÑOZ ANUNCIATA MATILDE: En atención a la Disposición Transitoria Quinta del nuevo Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas, emitido mediante acuerdo No. SENESCYT-2021-048 de 05 de Octubre de 2021, el cual establece: Las personas becarias que debieron iniciar o iniciaron su periodo de compensación antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, que se encuentran incumplidas con la presentación de reportes de compensación y que no han sido notificadas con la resolución de terminación unilateral del contrato de financiamiento podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre y cuando informen a la Secretaría de Educación Superior Ciencia y Tecnología e Innovación en un plazo máximo de tres (03) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo su deseo de acogerse a los mecanismos de compensación establecidos e iniciar inmediatamente su periodo de compensación. El tiempo que la persona becaria no reportó su compensación será sumado al final del periodo total de compensación. En caso de reincidencia en el incumplimiento, se procederá con la terminación unilateral del contrato...' por medio del presente, se deja constancia que usted ha aceptado las condiciones establecidas en el referido Reglamento en cuanto al proceso de compensación. Atentamente, Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación." En tal sentido, al haber realizado el cambio en la Plataforma, y tras la recepción del correo electrónico, además de la orientación dada por la funcionaria del SENESCYT, se entendía que había procedido correctamente con el cambio de mecanismo de devengación. 8.- Sin embargo, el 16 de noviembre de 2021 me llegó un correo electrónico desde la devengantes.beca@mspsalud.gob.ec, con el Asunto: NOTIFICACIÓN INGRESO PARA CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE DEVENGACION DICIEMBRE 2021, en el cual se indicaba que debía presentarme a iniciar el periodo de devengación en el Hospital General Latacunga a partir del 1 de diciembre de 2021. Lo cual me sorprendió pues se suponía que yo ya había cambiado de mecanismo de compensación. Por tal razón, me acerqué nuevamente a la SENESCYT a solicitar información, me atendió nuevamente la Asistente de Administración de Servicios de crédito educativo zonal, Lila Donoso, quien verificó en el sistema y me ratificó que había sido cambiado mi mecanismo de compensación, que no me preocupara por el correo porque estaba justificada y que debía esperar hasta mayo de 2022. 9.- El 22 de diciembre de 2022 con Memorando No. MSP-CZONAL3-2021-13176-M, la Coordinadora Zonal 3 informa a la Dirección Nacional de Talento Humano del MSP que la accionante Dra. Anunciata Matilde Dueñas Muñoz no me presenté a devengar la beca en el Hospital General Latacunga, conforme la plaza escogida. 10.- El 19 de enero de 2022, me envían el Oficio No.



MSP-DNNTHS-2022-0039-0, suscrito por el Presidente del Comité Académico de Becas y Devengación, donde se comunicaba la Decisión adoptada por dicho Comité, esto es: En la primera sesión ordinaria mantenida el 06 de enero de 2022, los miembros del Comité Académico de Becas y Devengación en uso de sus atribuciones reglamentarias, por unanimidad DECIDIERON "Notificar a la SENESCYT el incumplimiento del periodo de devengación de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde de la especialidad de Gastroenterología de acuerdo a lo que estipula el contrato de financiamiento de Beca tomando en cuenta el Convenio Tripartito signado con el Nro. 20130605 en la Cláusula Tercera establece '(.) Compromisos de la partes literal 3. Instituto Ecuatoriano de Crédito Ecuatoriano y Becas (ICE) f) "Notificar a la SENESCYT y al MSP las novedades académicas que presentan los/las becarios/as en relación al desistimiento de la beca, abandono, suspensión e incumplimiento de las obligaciones de los/las becarios/as, etc.; para que sean resueltas en la Comisión Especial de Becas de Salud Pública", para el análisis correspondiente dentro de sus competencias". 11.- El 07 de abril del 2022 me llegó una notificación vía correo electrónico desde la dirección: berazo@senescyt.gob.ec. con el ASUNTO NOTIFICACIÓN PROCESO TERMINACION UNILATERAL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES BECARIA DUEÑAS MUÑOZ ANUNCIATA MATILDE, en el cual se me otorgó el plazo de diez días para justificar el presunto Incumplimiento. 12.- El 18 de abril de 2022 dirigí sendas comunicaciones tanto a la SENESCYT como al MSP comunicando lo que había sucedido y que de ninguna manera había incumplido el periodo de devengación: sino que yo había aplicado al cambio de mecanismo de compensación según la opción que me otorgó la Plataforma de la SENESCYT, así como a la información que me dio la funcionaria de dicha entidad. 13.- En atención a mi oficio presentado, la SENESCYT el 28 de abril de 2022 emite el Oficio No. SENESCYT-CZ2Y9-2022-0266-O, suscrito por la Mgs. Ellen Del Rocio Vaca Gorrón, Coordinadora Zonal 2 de la SENESCYT, en el cual la SENESCYT reconoce que verificado el aplicativo web de la SENESCYT se observó que apliqué al cambio de mecanismo de compensación, por lo cual, ante el error que se pudo haber generado solicita al Presidente del Comité de Becas y Devengación Ministerio de Salud Pública me asigne una plaza en una unidad operativa del Ministerio de Salud para poder iniciar mi periodo de compensación. 14.- Por su parte el Ministerio de Salud en atención a mi solicitud y a la solicitud del Comité, emite el Oficio No. MSP-DNNTHS-2022-0422-0 de fecha 05 de mayo de 2022, suscrito por el Presidente del Comité de Becas y Devengación Ministerio de Salud Pública, en el cual me notifican las decisiones adoptadas por el Comité Académico de Becas y Devengación en reunión de 29 de abril de 2022, en primer lugar, se ratifican en la decisión del Comité Académico de Becas y Devengación adoptada en reunión de 06 de enero de 2022, en el cual se declaró el Incumplimiento de mi periodo de devengación, motivo por el cual indican no poder emitir un nuevo pronunciamiento respecto a otorgarme una plaza; y en segundo lugar, solicitan a la SENESCYT informe al MSP a través de un informe y/o resolución motivada sobre las acciones realizadas al respecto, considerando que el Ministerio de Salud Pública puso en conocimiento el caso de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde referente al incumplimiento del periodo de devengación. 15.- El 20 de mayo de 2022 con Oficio No. SENESCYT-SGCT-SDFTH-2022-0535-0 suscrito por la

*Subsecretaría de Fortalecimiento de Talento Humano del MSP, se remite al Presidente del Comité Académico de Becas el Informe Motivado respecto a la accionante, el mismo que en lo principal indica al Presidente del Comité que (.) 3.- ANTECEDENTES ESPECÍFICOS.- El 06 de noviembre de 2021, desde la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, y Tecnología e Innovación Social 2 y 9, se remitió un correo electrónico a todas las personas becarias, cuya fuente de financiamiento de la beca pertenece a esta cartera de Estado, y que además se encuentran en período de compensación, informando que las personas becarias incumplidas en su compensación podrían acogerse a los mecanismos de compensación dispuestos en el Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas, expedido mediante Acuerdo No. SENESCYT-2020-048 de 05 de octubre de 2021. De la verificación en los reportes del aplicativo web de compensación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, y Tecnología e Innovación, se constató que la becaria Dueñas Muñoz Anunciata Matilde se acogió el 06 de noviembre de 2021, a las condiciones del Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas, expedido mediante Acuerdo No. SENESCYT-2020-048, en lo referente a su proceso de compensación. (...) (...) 5.- ANÁLISIS TÉCNICO.- "En contexto de los antecedentes y normativa citada, me permito colegir que, la disposición transitoria quinta del Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas, expedido mediante Acuerdo Nro SENESCYT 2020-048 de 05 de octubre de 2021, establece que se exceptúan para acogerse a los mecanismos de compensación que señala el referido Reglamento, aquellos contratos de financiamiento de beca que establecen otros mecanismos para realizar el periodo de compensación, en el caso particular de la becaria Dueñas Muñoz Anunciata Matilde, su contrato de financiamiento señala de manera expresa que la compensación deberá realizarse en las unidades operativas definidas por el Ministerio de Salud Pública, por lo que esta disposición no es aplicable al contrato de financiamiento de la administrada en mención; sin embargo el hecho de que, la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 2 y 9 enviara el correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2021, dirigido a nombre de la becaria, en el cual se le invitaba a que se acoja a las condiciones que señala el Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas para realizar otro tipo de mecanismos de compensación, pudo generar expectativas en la administrada y prestarse a confusión en cuanto a las condiciones de compensación que debe cumplir la misma, lo cual acarreó que no se presentará en la plaza de devengación que le asignó el Ministerio de Salud Pública, por lo que considerando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que señala el Código Orgánico Administrativo, sobre: "la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado", se sugiere de la manera más gentil al Comité Académico de Becas y Devengación que se le asigne un plaza laboral a la becaria Dueñas Muñoz Anunciata Matilde para que inicie con su periodo de compensación. 16.- El 29 de junio de 2022, con Oficio No. MSP-DNNTHS-2022-0563-O suscrito por el Presidente del Comité Académico de Becas y Devengación del MSP, se informa a la SENESCYT lo resuelto por dicho Comité, en sesión de 17 de junio de 2022, en la cual por no unanimidad DECIDEN: "Conforme los antecedentes presentados se solicita a la instancia jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, emitir el respectivo criterio jurídico del caso*



de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde referente a la procedencia de asignar nuevamente una plaza para el cumplimiento del periodo de devengación. toda vez que el Ministerio de Salud Pública mediante Oficio Nro. MSP-DINTHS- 2022-0039-0 de fecha 19 de enero de 2022, realizó el traslado del caso a la SENESCYT para el inicio de las acciones legales correspondientes, considerando que en el mes de diciembre de 2021 la profesional no se presentó en la plaza correspondiente al Hospital de Latacunga, incumpliendo de esta manera el contrato de financiamiento de beca suscrito por la profesional tomando en cuenta el Convenio Tripartito firmado con el Nro. 20130605 en la Cláusula Tercera establece "... Compromisos de la partes literal 3. Instituto Ecuatoriano de Crédito Ecuatoriano y Becas (IEGE) T) "Notificar a la SENESCYT y al MSP las novedades académicas que presentan los/las becarios/as en relación al desistimiento de la beca, abandono, suspensión e incumplimiento de las obligaciones de los/las becarios/as, etc.; para que sean resueltas en la Comisión Especial de Becas de Salud Pública", para el análisis correspondiente dentro de sus competencias". Es importante señalar que el Comité Académico de Becas y Devengación del MSP dentro de sus competencias notifico y trasladó a la SENESCYT el incumplimiento del periodo de devengación de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde con el debido informe técnico, por lo que dicho caso se encuentra dentro de las competencias de dicha institución. Para el análisis respectivo del caso se remite adiante los documentos de respaldo para su respectiva revisión, por lo que manera cordial se solicita remitir la respuesta con el criterio jurídico de manera urgente a fin de continuar con los trámites pertinentes." 17. El 29 de junio de 2022, con Memorando No. MSP-DNNTHS-2022-0634-M suscrito por el Presidente del Comité Académico de Becas y Devengación del MSP, se informa a la Dirección Nacional de Consultoría Legal del MSP lo resuelto por dicho Comité, en sesión de 17 de junio de 2022, en la cual por no unanimidad DECIDEN: (.) Se solicita a la Dirección Nacional de Consultoría Legal, el respectivo criterio jurídico del caso de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde referente a la procedencia de que esta Cartera de Estado asigne nuevamente una plaza para el cumplimiento del periodo de devengación (...) 18.- El 20 de julio de 2022, con oficio No. MSP-DNCL-2022-0840-M, suscrito por la Directora Nacional de Consultoría Legal emite su respuesta respecto al Criterio solicitado por el Comité, indicando: En función de lo expuesto, informo a esta unidad administrativa carece de competencia que permita atender la solicitud de criterio jurídico referente a los actos contenidos en el memorando No. MSP-DNNTHS-2022-0634-M de 29 de junio de 2022. 19.- El 20 de agosto de 2022, con Oficio No. MSP-DNNTHS-2022-0728 suscrito por la Presidente del Comité de Becas y Devengación, se comunica la Decisión adoptada por dicho Comité en sesión del 03 de agosto de 2022, en la cual solicitan nuevamente a la SENESCYT se remita el criterio jurídico sobre el caso de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde, mismo que deberá ser enviado en el plazo de cinco días; caso contrario se ratificarán en la decisión adoptada el 06 de enero de 2022. 20 - Con oficio No. MSP-DNNTHS-2022-0831-O de 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Presidente del Comité Académico de Becas y Devengación, se comunica a la accionante y a la SENESCYT, que ratifican la decisión adoptada el 06 de enero de 2022, referente al Incumplimiento de del periodo de devengación por parte de la Dra. Anunciata Matilde Queñas Muñoz, adicionalmente, informan a la accionante que el Comité Académico de Becas

*y Devengación no emitirá pronunciamiento al respecto y cualquier tipo de requerimiento referente a su caso debe ser dirigido a la SENESCYT.* ” PRETENSION CONCRETA: solicita declare con lugar la acción de protección por vulneración de sus derechos constitucionales antes indicados así como a las garantías del debido proceso, por la emisión de los oficios de 5 de mayo del 2022 y 13 de septiembre del 2022 suscritos por el Presidente del Comité Académico de Becas y Devengación del MSP en el cual ratifica su declaratoria de incumplimiento y se niega a emitir un nuevo pronunciamiento respecto a otorgarle una nueva plaza para devengación, resoluciones que carecen de motivación y le dejan en un estado de total incertidumbre jurídica, por lo que se dejará sin efecto dichos actos administrativos violatorio de derechos constitucionales y como medida reparatoria, se conmine al Comité Académico de Becas y Devengación del MSP, otorgar una plaza para la compensación de su beca en las unidades médicas adscritas al MSP, de ser posible en esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, considerando la situación de vulnerabilidad que atraviesa la accionante por su enfermedad catastrófica del cáncer para que de este modo pueda devengar y preservar su derecho a la salud...”

**CUARTO. - DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.** - La legitimada activa alega como derechos constitucionales vulnerados: 1.- El derecho de petición, 2.- El derecho de motivación.

**QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Accionados.-** **Ministerio de Salud** manifestó: “...que mediante correo electrónico enviado el 16 de noviembre del 2021 a la actora se puso en conocimiento el inicio del período de devengación en la plaza correspondiente a partir del 1 de diciembre del 2021. Considerando que en caso de que la profesional no se presente en la plaza, la unidad a través de la Coordinación Zonal notificará de manera inmediata al Comité Académico de Becas y Devengación para las acciones correspondientes. Que en ese sentido al no haberse presentado la becaria, se procedió a notificar este incumplimiento conforme a la decisión en la primera sesión ordinaria de 6 de enero del 2022. El 18 de abril del 2022 la Dra. Dueñas Anunciata, después de indicar que ha existido una desafortunada confusión con la entrada en vigor del Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas, expedido mediante Acuerdo N.- SENESCYT-2021-048 de 5 de octubre del 2021, no ha sido posible iniciar con el período de compensación, solicita se señale la unidad médica a cargo del Ministerio de Salud Pública a la que debe remitirse recalando que tiene disponibilidad para la incorporación inmediata. En sesión de 29 de abril del 2022 los miembros del Comité Académico de Becas y Devengación en uso de sus atribuciones reglamentarias, informan que la solicitud de la actora no es competencia de ese Comité el emitir pronunciamiento referente al requerimiento y se ratifica en lo resuelto en sesión ordinaria de 6 de enero del 2022. Posterior a ello se emite varios pronunciamientos y se solicita a la SENESCYT criterio jurídico. Llegando a concluir que la “*Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde, desde el inicio del proceso de su postulación al programa de Gastroenterología y Endoscopia en la Universidad Central del Ecuador y previo al comienzo de su formación tenía pleno conocimiento de las condiciones bajo las cuales se otorga la beca*”

5.



a la cual accedió y procedió con la firma del contrato de financiamiento de beca de manera libre y voluntaria, el cual generó obligaciones mutuas entre el ex IFTH (en calidad de administrador de las becas del estado ecuatoriano y financiado a través del Ministerio de Salud Pública) y la profesional devengante de beca. - El Ministerio de Salud Pública otorgó becas de estudios con el propósito de que los profesionales realicen el periodo de compensación en las unidades operativa del MSP y así otorgar servicios de salud de calidad y calidez. De acuerdo al cumplimiento de lo que establece la normativa legal vigente, el MSP convocó a los posgradistas de la especialidad de Gastroenterología de la Universidad Central del Ecuador al proceso de selección de plaza, en el cual la profesional de forma libre y voluntaria escogió la plaza de devengación correspondiente al Hospital General de Latacunga y considerando que con Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2021-13176-M, la Coordinación Zonal 3-Salud notificó que la profesional no se presentó al inicio de su periodo de devengación, por lo cual los miembros del Comité Académico de Becas y Devengación, en la primera sesión ordinaria mantenida el 06 de enero de 2022, decidieron notificar a la SENESCYT el incumplimiento del periodo devengación por parte de la Dra. Dueñas Muñoz Anunciata Matilde. - Las actuaciones llevadas a cabo por esta Cartera de Estado se fundamentan en el respeto a la Constitución y en base a la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y al debido proceso, en apego irrestricto a lo determinado en la Constitución cumpliendo a cabalidad lo determinado en los artículos 76 y 82 de la Ley *ibidem*, sobre el derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica respectivamente(...) En atención a lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se declare improcedente la referida acción por incurrir en las causales 1 y 5 al buscar la declaración de un derecho, evadiendo el procedimiento establecido para el mismo. ”

**SEXTO.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL.-** En sentencia dictada el 22 de marzo de 2023, a las 18h03, por la Doctora Ron Cadena Lizbeth Marisol, Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió: “...Con estas consideraciones, en el presente caso, al no evidenciarse que exista vulneración de derechos de rango constitucional, lo que encuadra la presente acción de protección en las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “ Art. 42.- La acción de protección no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...); en esa virtud, por improcedente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE NIEGA** la acción de protección planteada por la señora Anunciata Matilde Dueñas Muñoz...” Fallo que la legitimada activa alega errado, por lo cual se considera:

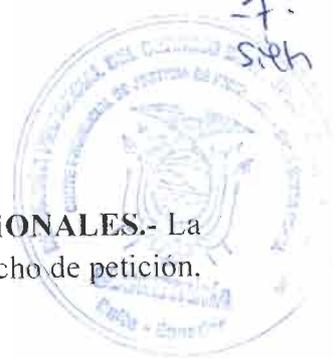
**SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AD QUEM.-** El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el

artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dice: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” De igual forma, el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable. Efectivamente, la Constitución del 2008 trae consigo el dejar atrás un Estado legalista o de legalidad que ha tenido el Ecuador desde su nacimiento a la vida republicana 1830, por un Estado garantista, el mismo que precavete los derechos de las personas, mediante la realización de las garantías jurídicas establecidas en la Constitución, por lo que el sistema judicial está compuesto por jueces garantistas independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, de Participación Ciudadana y Electoral, existiendo un máximo ente de control constitucional (Corte Constitucional), dicho estamento, tiene como una de sus funciones la interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y, el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos, el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, y las demás establecidas en la ley; en lo que respecta a los jueces jurisdiccionales estos garantizan los derechos de los ciudadanos a fin de que no existan arbitrariedades, manteniendo su imparcialidad y acatando lo dispuesto en la Constitución y en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico. Las garantías jurisdiccionales son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos, así pues la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen 7 mecanismos que se pueden activar cuando exista dicha transgresión de derechos y garantías y son: Medidas Cautelares, Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Habeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, y la Acción de Protección que es materia de estudio en el caso que nos ocupa. Para Guillermo Cabanellas, Acción de Protección es: “Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer: En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento” (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, pg. 38). Para Juan Huilca Cobos, la Acción de Protección “Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente...” (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN pg. 38). Juan Montaña Pinto dice: “...no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador...” (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL pg. 105). El Art. 88 de la



Constitución de la República del Ecuador indica que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: *“Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. El Art. 25 *ibidem* manifiesta: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”*; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías jurisdiccionales ya que ésta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: El ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante, es una acción cautelar, una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales, tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural; por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: *“Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando*

concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; en cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación el Art. 41 *Ibidem* dice: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. El Art. 42 *ibidem* trata de la improcedencia de la acción de protección indica: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” Para presentar acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, hecho lo cual, el Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante la Juez *A quo*; y, demás aspectos de relevancia; si de ellos no se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es no aceptar la acción planteada, ejercicio que se ha realizado en la sentencia de primer nivel, pero que el legitimado activo la aduce errada; por lo que, se hacen las siguientes consideraciones.



**7.1. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-** La legitimada activa alega como derechos constitucionales vulnerados: 1.- El derecho de petición.  
2.- El derecho de motivación.

**7.1.1. RESPECTO AL DERECHO DE PETICION.-** La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición consistente "en la posibilidad de dirigirse a los poderes públicos y ser escuchado y respondido por ellos, derecho que garantiza que las personas que acudan ante las autoridades a presentar solicitudes, en demanda de atención en cualquier ámbito de la actividad estatal, deben recibir atención oportuna y que las respuestas que reciban contengan una razonable fundamentación de manera que los peticionarios conozcan los motivos de la respuesta recibida. El contenido esencial de este derecho comprende: a) El ejercicio de la acción de pedir; b) La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada; c) que se presente ante el órgano competente; d) que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe; y, d) que se conteste (con la motivación adecuada)

En el presente caso la legitimada activa al referir los hechos sobre los cuales funda su petición, los circunscribe a que el Ministerio de Salud Pública vulnera sus derechos constitucionales por cuanto en los oficios impugnados MSP-DNNTHS-2022-0422-O de 5 de mayo del 2022 y MSP-DNNTHS-2022-0831-O de 13 de septiembre de 2022, no se analiza que el aparente incumplimiento de devengar la beca, se halla justificado con la aceptación de la reforma para devengar la misma según el nuevo Reglamento de Becas emitido mediante acuerdo de 5 de octubre del 2021, por la SENE CYT, por ello debe asignarse una plaza para que pueda cumplir su período de compensación.

Para el Ministerio de Salud, el marco jurídico que le vincula, es el contrato de financiamiento de beca, en el cual se establecieron derechos y obligaciones de quienes intervinieron en el mismo, y de manera expresa que la compensación tenía que realizarse en las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública, por lo que la doctora Dueñas Muñoz, al suscribir el contrato conforme al Art. 132 del Reglamento para el Otorgamiento de Becas Nacionales para Estudios de Posgrado 2017, que le obligaba a cumplir el periodo de compensación en las unidades operativas definidas por el Ministerio de Salud Pública, conforme así ella mismo escogió realizarlo en el Hospital de Latacunga, no podía acogerse al Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas, expedido mediante Acuerdo N.- SENESCYT-2021-048 de 5 de octubre del 2021, que en la Disposición Transitoria Quinta contempla en su parte pertinente "Se exceptúan los casos en los cuales los contratos de financiamiento y/o instrumentos convencionales suscritos establecen otros mecanismos para realizar el período de compensación"

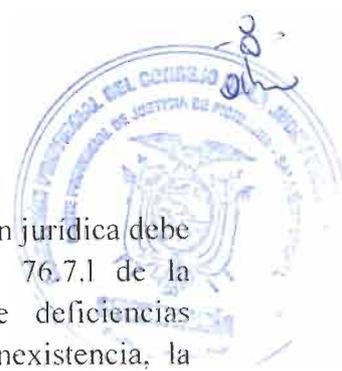
Con la prueba que ha sido aportada se desprende que la legitimada activa ha cumplido con los presupuestos para ser acreedora de una beca a través de la SENE CYT, por tanto se obligaba a

cumplir con el periodo de compensación correspondiente al doble de tiempo de financiamiento de la beca en las unidades operativas definidas por el Ministerio de Salud Pública. El proceso para devengar la beca se encuentra en el Reglamento para el otorgamiento de Becas Nacionales para Estudios de Posgrado 2017, específicamente en cuanto a la obligaciones en el Art. 132, claramente consta en el numeral 9, que los becarios deben cumplir con el período de compensación en las unidades operativas definidas por el Ministerio de Salud Pública, y ante el incumplimiento el Art. 133 del mismo cuerpo normativo indica cuál es la sanción, por lo que ante la alegación de la actora que se ha vulnerado el debido proceso en cuanto a la motivación, es preciso indicar que el debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones, este guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que, como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la Republica y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas.

En la especie, se ha dado un pronunciamiento por parte del Ministerio de Salud Pública, indicando que lo que le compete a dicha cartera de Estado, es notificar a la SENECYT el incumplimiento del periodo de devengación conforme lo estipula el contrato, recalcando que se ha realizado el traslado a dicha institución para el proceso legal correspondiente que es de su competencia, por lo que el Ministerio de Salud no puede emitir pronunciamiento conforme se solicita por el evidente incumplimiento del período de devengación, vale decir que recalca que es competencia de la SENECYT iniciar el proceso legal ante el incumplimiento, por lo que **NO SE HA VULNERADO SU DERECHO A LA PETICIÓN**

**7.1.2.- RESPECTO DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN:** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”*.

La Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21 Caso No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021 en la que **se aleja explícitamente del test de motivación**, de los criterios de lógica, comprensibilidad y razonabilidad; y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de motivación.



Esas nuevas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las nuevas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. La Corte Constitucional respecto a los nuevos parámetros de la motivación señala: “Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica (...) En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, (...) “la motivación no puede limitarse a citar normas” (...) Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso(...) Según la Corte Constitucional “Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica, (...) Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. (...) Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad. (...) Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión (...) Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen

que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate” (...) Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. (...) Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incomprensibles y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión. 95. Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado”

Dentro de estos parámetros, se establece que la Legitimada Activa conocía la normativa aplicable a su situación, y que el Reglamento reformado no le era aplicable; toda vez que de la revisión del proceso se evidencia que a foja 270 y 271 consta el oficio No. SENESCYT-CZ2Y9-2022-0266-O de 28 de abril de 2022, en donde de forma clara la Administración señala que con fecha 24 de noviembre de 2021, y 30 de noviembre de 2021 la becaria Dueñas Muñoz Anunciata Matilde ingreso el reporte de compensación en el aplicativo de compensación, bajo el mecanismo de relación de dependencia; mismo que fue rechazado por el analista encargado por no cumplir con la normativa aplicable, por lo que, cada acto administrativo emitido por la Administración pública se considera que esa acción de personal se encuentra motivada bajo los parámetros del literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que, no se evidencia vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

**SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN:** En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las vulneraciones constitucionales que alega el accionante y han sido declaradas por la Juez A quo, por lo que al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, era pertinente declarar la improcedencia de la acción tal y como lo ha hecho el Juez de primer nivel, en una decisión que además se encuentra debida y legalmente motivada. En mérito a lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el legitimada activa, y confirmar la sentencia dictada el 22 de marzo de 2023, a las 18h03, por la Doctora Ron Cadena Lizbeth Marisol, Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. Provincia de Pichincha. Se dispone que, por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte

Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDEZ LEON DIANA GISELA**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE**  
**PICHINCHA(PONENTE)**

**BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**AVILA FREIRE LADY RUTH**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
DIANA GISELA  
FERNANDEZ LEON  
QUITO  
0800881673

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LADY  
RUTH AVILA FREIRE  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1704084936

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LEONARDO  
XAVIER BARRIGA  
BEDOYA  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
0500681697

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



216238277-DFI

En Quito, jueves veinte y seis de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DUEÑAS MUÑOZ ANUNCIATA MATILDE en el casillero No.2062, en el casillero electrónico No.1720751260 correo electrónico oscarflores\_86@hotmail.com, stalinchamba@hotmail.com. del Dr./Ab. OSCAR ANDRES FLORES OJEDA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en el casillero No.1213 en el correo electrónico coordinacion.juridica@msp.salud.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E en el correo electrónico direcciondepatrocinio@senescyt.gob.ec, rdavalos@senescyt.gob.ec. Certifico:

**ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA**

**SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA**



Juicio No. 17230-2023-03264

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

jueves 26 de octubre del 2023. a las 17h54.

**RAZÓN:** Siento por tal que, la sentencia que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, frente al problema de contagio generado por la pandemia de COVID19, para precautelar la salud de las partes, y cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; habiéndose procedido con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa, por cuanto ha llegado a la bandeja de la suscrita con fecha 26 de octubre del 2023. Certifico.

**ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA**

**SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**





Juicio No. 17230-2023-03264

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito.

martes 7 de noviembre del 2023, a las 20h26.

**RAZÓN:** Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la Resolución que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Quito, 7 de noviembre de 2023.

**ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA**

**SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**



-12  
Dccc

# FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17230-2023-03264

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 13 de diciembre del 2023, a las 20h48.

**RAZÓN:** Siento por tal, que las once (11) fojas que en copias certificadas anteceden, son iguales a sus originales, en formato PDF y con firmas electrónicas de los funcionarios que suscriben, que corresponden al Juicio Constitucional No. **17230-2023-03264**, a las que me remitiré en caso de ser necesario. **CERTIFICO.**- Quito, 13 de diciembre del 2023.

**ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA**

**SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**



**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ARIANNA  
MIROSLAVA  
CAJAS ZUÑIGA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1600644734

